



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

00000072

Resolución de Presidencia N° 073-2018-IPD/P

Lima, 19 de abril del 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ contra la Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 027-2017-PAD/IPD, y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P de fecha 05 de marzo de 2018, el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Sancionador, impone sanción de suspensión sin goce de haber por doscientos veinte (220) días contra el procesado José Miguel del Carpio Vasquez, por haber incurrido en las infracciones al deber de responsabilidad y a la prohibición de otorgar ventajas indebidas, contempladas en el numeral 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, según es de verse del cargo de notificación que corre en autos, la resolución citada en el párrafo anterior, fue debidamente notificada al procesado con fecha 05 de marzo de 2018;

Que, a través del documento presentado con fecha 26 de marzo de 2018, el procesado JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P dentro del plazo de ley;



Que, según lo estipulado en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que el procesado alega argumentos de defensa referidos a que no se ha valorado objetivamente todo el contexto de sus descargos, el informe oral que efectuó ante esta presidencia y los documentos que acreditan que no tiene responsabilidad en los hechos imputados; al respecto, cabe señalar que dichos argumentos no tienen asidero fáctico ni jurídico que lo respalde, toda vez que el descargo formulado sí fue materia de análisis y evaluación oportuna en el informe del Órgano Instructor, bajo un criterio válido y razonado, el mismo que fue adoptado por este Órgano Sancionador en la resolución impugnada, asimismo sobre el informe oral y documentos adjuntos, también cabe señalar que este Órgano Sancionador sí efectuó el análisis de los mismos, concluyendo que dichos instrumentos no eran suficientes elementos de prueba, que conlleven a determinar la inexistencia de responsabilidad del procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ;



PERÚ

Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 073-2018-IPD/P

Lima, 19 de abril del 2018

Que, por otro lado, señala que: "Al primer párrafo de folios 5 de la recurrida, de manera temeraria, asume el conocimiento de mi Informe Oral, pero que contradictoriamente dice que el recurrente tenía poder de decisión, cuando lo cierto es que NO PODRÍA TENER PODER DE DECISIÓN CUANDO YA NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES, ES DECIR QUE LEGALMENTE SI TENIA UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE, PERO QUE POR EL PRINCIPIO DE LA REALIDAD EN MATERIA LABORAL, LO QUE CORRESPONDE ES MERITUAR QUE YO NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES Y QUE COMO SE TIENE BIEN ENTENDIDO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE ME EXONERARON DE CONCURRIR AL IPD DE AREQUIPA"; a este respecto, cabe mencionar que del citado párrafo no se advierte contradicción alguna, pues claramente este Órgano Sancionador precisó en la recurrida que el escrito denominado "informe oral", expone argumentos que ya habrían sido expuestos en sus descargos y absueltos en su oportunidad, por lo que no correspondía mayor pronunciamiento, no obstante esta autoridad sancionadora sí consideró oportuno aclarar, el extremo referido a que el procesado sí tenía poder de decisión y dirección frente a sus subordinados al momento que se emitió la Orden de Compra y Acta de Conformidad, esto es el 5 y 27 de octubre de 2016, respectivamente, más aun cuando la medida cautelar dictada en su contra rigió después de dichas fechas, es decir el 9 de noviembre de 2016;

Que, ahora bien, en lo que respecta a la declaración jurada perteneciente a la persona de Rosa Nilda Doris Flores Cervantes, presentada como nueva prueba, cabe señalar que tanto en la etapa de instrucción y sanción, el procesado ya habría adjuntado dos declaraciones juradas perteneciente a la misma persona y de contenido símil a la que ahora aporta, por tanto, no resulta idóneo, considerar dicho documento como nuevo medio de prueba; no obstante, de la revisión de la resolución materia de impugnación se advierte que en el segundo párrafo del folio 5, este Órgano Sancionador adopta la sustentación del informe del Órgano Instructor en lo que respecta a la citada declaración jurada, invocando para ello el "literal n) del numeral 7", sin embargo es menester aclarar que debe decir "(...) literal n) del numeral 8";

Que, en tal sentido, estando que el presente recurso de reconsideración no se sustenta en una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado, corresponde declarar su improcedencia, en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 02 de julio del 2012 en cuyo numeral 2.6 la Gerencia de Gestión de Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que "(...) debe tenerse presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desee impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente.";





PERÚ

Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 073-2018-IPD/P.....

Lima, 19 de abril del 2018.

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ contra la Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 027-2017-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

